

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29013 REAL DECRETO 2834/1982, de 15 de octubre, por el que se autoriza al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) para celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos en cuyos términos existieren riberas estimadas por aquel Organismo.

La Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, haciéndose eco del inexplicable estado de abandono, improductividad y degradación en que se encontraban las riberas de nuestros cursos fluviales, encomendó al extinguido Patrimonio Forestal del Estado, Organismo al que habían sido previamente adscritas por su Ley reguladora de diez de marzo de aquel mismo año, la repoblación de las riberas de ríos y arroyos, una vez verificada su estimación probable o definitiva, a fin de conseguir la consolidación de los cauces fluviales tan necesaria para el ordenamiento de los ríos y de obtener saneados rendimientos de estos terrenos con especies forestales de crecimiento rápido, además de otras ventajas indirectas de orden económico y social que con la regeneración de las riberas habrían de alcanzarse.

Cumplidos apreciablemente los fines fundamentales de la Ley, es llegado el momento de promover aquellos otros de carácter económico y social previstos por la propia norma, haciendo del desarrollo forestal alcanzado o que se obtenga con las repoblaciones de las riberas un medio de mejorar la distribución de rentas y de colaborar en la fijación de las poblaciones rurales. Para ello, se ha considerado vehículo idóneo fomentar la colaboración de los Ayuntamientos en cuyos términos existieren riberas estimadas, con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), a través de los oportunos acuerdos en los que aquellos entes locales convengan colaborar con el Instituto en la repoblación, custodia, tratamiento, o aprovechamiento y comercialización de los productos creados o que se creen a cambio de una participación en el importe de los mismos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y del de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) podrá celebrar con los Ayuntamientos en cuyos términos municipales existieren riberas estimadas al amparo de la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, convenios que tengan por objeto obtener la colaboración municipal en la repoblación de los terrenos de riberas, en las prácticas silviculturales para el desarrollo de las masas forestales creadas, en la custodia de las mismas, o en el aprovechamiento y comercialización de los productos obtenidos.

La Comisión Permanente del Consejo de Dirección del ICONA, será el órgano competente para conocer y autorizar la celebración de estos convenios.

Artículo segundo.—La colaboración prestada por los Ayuntamientos en virtud de los convenios a que se refiere el artículo anterior, tendrá como compensación una participación en el importe que se obtenga con las cortas de las masas arbóreas existentes en los terrenos estimados como riberas.

La participación de los Ayuntamientos podrá alcanzar hasta el treinta por ciento del importe bruto obtenido por la enajenación de los productos y su cuantía quedará determinada en el convenio en función del grado de colaboración municipal y de los gastos necesarios para la repoblación y tratamiento de las masas forestales.

Artículo tercero.—Los convenios a que se refiere el presente Real Decreto tendrán una duración máxima equivalente a un turno de corta, transcurrido el cual queden automáticamente resueltos sin perjuicio de que pueda suscribirse un nuevo convenio de colaboración entre el Ayuntamiento correspondiente y el ICONA.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dictará las Ordenes que sean necesarias para la debida ejecución de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

29014 REAL DECRETO 2835/1982, de 15 de octubre, por el que se proroga la vigencia del Real Decreto 3499/1981, de 4 de diciembre, relativo al otorgamiento de subvenciones destinadas a la depuración de los vertidos procedentes de almazaras en la Cuenca del Guadalquivir.

El Real Decreto tres mil cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cuatro de diciembre, regula el otorgamiento de subvenciones para la realización de las obras, instalaciones y demás dispositivos que sirvan para la neutralización o eliminación de los alpechines producidos por las almazaras que viertan directa o indirectamente a los cauces públicos de la Cuenca del Guadalquivir, con la condición de que entren en servicio antes de la iniciación de la campaña mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres.

La puesta en marcha del citado Real Decreto quedaba supeditada a la promulgación de las disposiciones complementarias necesarias para su desarrollo.

A tal efecto, por la Presidencia del Gobierno, se dictó la Orden ministerial de nueve de junio de mil novecientos ochenta y dos, que establecía las normas complementarias para la aplicación del mencionado Real Decreto.

La fecha de la promulgación de esta última disposición y la inminente proximidad de la campaña de molturación hacia muy difícil el cumplimiento de los plazos previstos en el Real Decreto tres mil cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos ochenta y uno, siendo, por otra parte, de todo punto necesaria la desaparición de los vertidos de alpechín a los cauces públicos de la Cuenca del Guadalquivir, por subsistir las gravísimas circunstancias que aconsejaron la promulgación de las disposiciones anteriormente citadas.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga la vigencia del régimen contenido en el Real Decreto tres mil cuatrocientos noventa y nueve/mil novecientos ochenta y uno, y sus disposiciones complementarias, hasta la iniciación de la campaña mil novecientos ochenta y tres-ochenta y cuatro de molturación de aceitunas.

Artículo segundo.—Para la obtención de las subvenciones a que hacen referencia las disposiciones que se prorrogan, será condición indispensable el haber eliminado totalmente los vertidos de alpechín a los cauces públicos durante la campaña mil novecientos ochenta y dos-ochenta y tres.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

29015 ORDEN de 4 de noviembre de 1982 por la que se establece el Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia.

Ilustrísimos señores:

La producción de animales de la raza de lidia, constituye una especialidad ganadera lograda por una labor acertada de los criadores españoles, que a través de los tiempos han seleccionado

y combinado con éxito los factores psíquicos y de conformación morfológica, obteniendo un tipo zootécnico de condiciones singulares cuyo objetivo fundamental es proporcionar ejemplares para la fiesta taurina.

Esta conquista zootécnica que en sus primeras etapas supuso una simple elección de animales para dar satisfacción a los festejos populares de tradición localista, ha dado paso a una interesante rama de la producción animal, en respuesta al aumento de demanda de ejemplares para la lidia como consecuencia del desarrollo en gran escala de los espectáculos taurinos.

El nivel de entidad que en España han ido alcanzando los espectáculos taurinos, y el atractivo social que despierta su celebración, han motivado la necesidad de promulgar sucesivas reglamentaciones para los mismos, en las que, entre otros preceptos, figuran las condiciones y exigencias de los ejemplares para la lidia.

De igual manera, la cría de animales de raza de lidia ha experimentado una evidente evolución tanto en el número de explotaciones que se dedican a esta actividad, como en la oferta anual de ejemplares, habiéndose introducido adecuaciones en el desenvolvimiento de este proceso de producción ganadera.

Por ello, teniendo en cuenta la necesidad de explotar esta raza en régimen extensivo; para lo que es importante disponer de fincas adecuadas; así como el interés de conservar el patrimonio genético que la misma comporta, y de favorecer que las combinaciones que se consideren idóneas entre estirpes, sean realizadas en un ámbito de población animal conocido y registrado; y finalmente, la conveniencia de que el manejo del ganado responda a métodos adecuados para la finalidad que se pretende, en cuanto se refiere a la sanidad animal, alimentación, reproducción y etiología.

Con el fin asimismo de prestar mayores garantías a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento del Reglamento de Espectáculos Taurinos, en cuanto se refiere al origen racial de los ejemplares, explotación ganadera de procedencia y camada a que pertenece a efectos de la edad, resulta procedente implantar un Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia en el que se incluyan todas las que componen actualmente este sector ganadero, así como las que se puedan incorporar en el futuro, a cuyo efecto ha emitido informe la Comisión Interministerial de Asuntos Taurinos.

En su virtud y a propuesta de los Ministros del Interior y de Agricultura, Pesca y Alimentación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—A partir de la entrada en vigor de esta disposición sólo podrán ser lidiados en los espectáculos taurinos que se celebren en España los animales pertenecientes a ganaderías que estén inscritas en el Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia, que se establece en la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Segundo.—La inscripción de las ganaderías en el citado Registro deberá ser solicitada a la Dirección General citada por los titulares de las mismas, bien a través de sus respectivas Asociaciones Profesionales, o bien directamente.

A tal efecto se acreditará para cada ganadería, cuya inscripción se interesa, los siguientes aspectos:

- Nombre y apellidos, y dirección postal de su titular.
- Nombre o título bajo el que se lidian los animales.
- Origen de la ganadería.
- Hierro, divisa y marca.
- Fecha de inscripción en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia, en su caso.

— Nombre y localización de la finca o fincas donde se explota la ganadería, así como el detalle relativo a superficie de pastaderos, distribución de cercados, instalaciones para manejo del ganado, y demás aspectos que caracterizan la explotación. Se especificará la finca o cercado donde tienen lugar los partos de las vacas, así como la estancia o dependencia en la que se realiza el herradero, y donde se verifican las tientas.

— Efectivo de hembras reproductoras de Raza de Lidia que integran la ganadería en el momento de recabar la inscripción en este Registro Oficial.

Las ganaderías que al publicarse esta disposición estén incluidas en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia, sólo tendrán que aportar para su incorporación al nuevo Registro Oficial, la información complementaria que se les interese por la Dirección General de la Producción Agraria.

Tercero.—El Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia estará estructurado en la forma siguiente:

- Registro Provisional.
- Registro Definitivo, que comprenderá dos Secciones denominadas A y B.

Cuarto.—Podrán inscribirse en el Registro Provisional las ganaderías que inicien la actividad de cría de reses de lidia, y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Contar con un efectivo de hembras reproductoras de Raza de Lidia no inferior a sesenta ejemplares, siendo la composición total del rebaño la normal para esta clase de especialización

ganadera. Las reses tendrán que proceder necesariamente de ganadería ya inscrita en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia, o en el Registro que se regula por la presente Orden, con una antigüedad mínima en ambos casos de tres años

b) Tener adscritos para uso exclusivo de la ganadería que se pretende inscribir, el Hierro, la Divisa y la Marca.

c) Contar con la explotación agraria de superficie suficiente para aportar al menos el 70 por 100 de la alimentación del ganado con recursos de la propia explotación, y que cuente con cercas adecuadas para el manejo de esta clase de ganado, para evitar daños a terceros. Tendrá que disponer además de mangada, y dependencias para el herrado de los animales, comprobación del ahijado, y en su caso para practicar las tientas. En las cercas exteriores deberán existir señalizaciones que adviertan la existencia de ganado de raza de lidia.

Quinto.—Para comprobar los requisitos incluidos en los apartados precedentes y emitir informe a efectos del trámite de inscripción en este Registro ante la Dirección General de la Producción Agraria, se constituirán Comisiones Mixtas en las provincias donde resulte necesario, con la siguiente composición:

— Un funcionario de la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación designado por el Director de la misma, que actuará de Presidente.

— Un Veterinario designado por el Órgano competente de la Comunidad Autónoma o Ente Territorial correspondiente.

— Un ganadero designado por la Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta de la Asociación de Criadores correspondiente.

— Un miembro de la Comandancia de la Guardia Civil en cuya demarcación esté radicada la explotación objeto de registro. El informe emitido por la Comisión Mixta será entregado en la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que lo elevará a la Dirección General de la Producción Agraria.

Sexto.—1. En la Sección B del Registro definitivo podrán inscribirse las siguientes ganaderías:

a) Las que al publicarse la presente Orden estén inscritas en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia y cuenten con el número de reproductoras y la superficie agraria señalados en los puntos a) y c) del artículo cuarto de esta disposición.

b) Las procedentes del Registro provisional al cumplir un año de permanencia en el mismo, previa solicitud.

2. Podrán inscribirse en la Sección A de este Registro las ganaderías procedentes de la Sección B o del Registro provisional cuando acrediten:

— Que han lidiado cuatro novilladas picadas y dos corridas de toros con ejemplares obtenidos en la propia ganadería en el transcurso de las tres temporadas taurinas precedentes a la fecha de solicitud de su inscripción en esta Sección.

— Que en los carteles de los seis espectáculos haya figurado la misma denominación, hierro y divisa que ostenta la ganadería a efectos de ser registrada en esta Sección.

— Que el 50 por 100 de dichos espectáculos se han celebrado en plazas de primera categoría.

— Que ninguna de las reses lidiadas en los seis espectáculos ha sido penalizada con la aplicación de banderillas de castigo.

Cuando se produzca la transferencia de una ganadería inscrita en esta Sección, el nuevo titular de la misma tendrá que acreditar, para que se pueda mantener la inscripción, que dicha transferencia ha comprendido el ganado, el hierro y la divisa.

3. Las ganaderías que al publicarse la presente Orden se encuentren inscritas en el Registro de Nacimientos de Reses de Lidia podrán acceder directamente a la Sección A del Registro Definitivo cuando acrediten haber cumplido ya los requisitos señalados en el punto anterior y además concurrir en ella las otras circunstancias a que se refiere el párrafo a) del número 1 de este artículo.

Séptimo.—Todos los animales componentes de las ganaderías inscritas en el Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia tienen que estar identificadas individualmente con el hierro aprobado para la ganadería, el número individual y la señal. Las crías deberán ser herradas antes del destete.

Octavo.—La aprobación y registro de nuevos hierros, así como el reconocimiento oficial de la transmisión de los mismos, corresponderá a la Dirección General de la Producción Agraria, que otorgará la credencial correspondiente para su uso en exclusiva por la ganadería para la que se haya aprobado.

Se pondrá especial cuidado al aprobar nuevos hierros en que éstos no coincidan con otros ya registrados ni puedan ser objeto de confusión entre sí.

En el trámite de aprobación de los hierros se contará con el concurso de las Asociaciones de Criadores de esta raza de ganado.

Noveno.—El Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación promulgará las disposiciones que considere necesarias para el desarrollo de lo que se dispone en la presente Orden y dará cuenta al Ministerio del Interior de las ganaderías incluidas en

este Registro Oficial para la debida constancia a efectos de autorización de espectáculos taurinos.

Los que comunico a VV. EE. para su conocimientos y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 4 de noviembre de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Agricultura, Pesca y Alimentación.

MINISTERIO DE HACIENDA

29016 ORDEN de 20 de octubre de 1982 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 1982, en relación con la contabilidad de Gastos Públicos.

Ilustrísimos señores:

La regulación de las operaciones sobre contabilidad de los Gastos Públicos de fin del presente ejercicio y las subsiguientes de liquidación del mismo concretando fechas de señalamiento de haberes, hacen necesario dictar las oportunas instrucciones.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda ha tenido a bien disponer:

1. Concesión automática de consignaciones

Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre, se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre

2.1. Las nóminas para el período de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 4 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación de Hacienda que proceda.

2.2. Los haberes activos y pasivos y las pagas extraordinarias correspondientes al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente a partir del día 20.

3. Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre

3.1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las Ordenaciones de Pagos, a partir del día 27, no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas ordenaciones continuarán expidiendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero siguiente.

3.2. Asimismo, el día 31, las Tesorerías de Hacienda no satisfarán libramientos. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1983.

3.3. La Dirección General del Tesoro podrá autorizar, en casos especiales, que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas mencionadas anteriormente.

4. Prevenciones sobre cantidades a justificar

Los mandamientos de pago «a justificar», expedidos con cargo a los créditos del Presupuesto de Gastos del presente ejercicio, deberán obrar en poder de las Ordenaciones de Pagos antes del 20 de diciembre. Durante el año 1983 no podrá expedirse esta clase de mandamientos con cargo a los créditos de 1982.

5. Expedición de documentos contables

5.1. En las Ordenaciones de Pagos:

5.1.1. Las Ordenaciones de Pagos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2903/1971, de 25 de noviembre, seguirán tramitando hasta 15 de enero de 1983, con aplicación al ejercicio de 1982, y por los servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP».

5.1.2. Los documentos «O», «P» y «OP», por obligaciones pendientes de 1982, continuarán tramitándose sin interrupción alguna y aplicación al ejercicio de 1982 hasta el 31 de enero de 1983, salvo lo que se previene en el número 4 de esta Orden.

5.1.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria (de 4 de enero de 1977), se continuarán tramitando documentos contables «P» a partir de 1 de febrero y hasta 30 de abril de 1983, con imputación a los saldos de obligaciones pendientes en fin de enero anterior, del presupuesto de 1982.

5.1.4. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios Civiles, las Ordenaciones Regionales o Zonas Marítimas y las Delegaciones de Hacienda, al cursar a la Ordenación Central o Delegada respectiva los documentos contables con imputación al ejercicio de 1982, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1983, estamparán sobre los documentos, en lugar destacado, un cajetín con la inscripción «Ejercicio 1982».

5.2. Los documentos contables que se expidan con los límites de fechas que han quedado dichos en los números 5.1.1, 5.1.2. y 5.1.3, durante el período de ampliación habrán de reunir en cada caso las condiciones siguientes:

a) Los «A», «D» y «AD» se referirán, en general, a autorizaciones y disposiciones realmente aprobadas hasta 31 de diciembre de 1982.

b) Los «O», «P» y «OP» corresponderán a adquisiciones, construcciones o servicios en general que se hayan realizado, asimismo, hasta 31 de diciembre de 1982.

c) Los «ADOP» cumplirán los requisitos enumerados en los apartados a) y b) anteriores.

Los Interventores Delegados del Interventor general de la Administración del Estado cuidarán muy especialmente el cumplimiento de estas normas, a cuyo efecto podrán reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios y efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos precisos en cada caso.

La Intervención General de la Administración del Estado podrá acordar que se realice la intervención de la inversión, con el objeto de comprobar que las adquisiciones, construcciones o servicios a que se refieren los documentos «O», «P», «OP» y «ADOP», expedidos durante el período de ampliación, se han efectuado antes de 1 de enero de 1983, designando al efecto al personal facultativo necesario cuando dicha comprobación requiera la posesión de conocimientos técnicos.

6. Anulaciones de saldos presupuestos, autorizaciones, disposiciones y obligaciones

6.1. Al finalizar las operaciones de 15 de enero de 1983, se expedirán por la Intervención de la Dirección General del Tesoro, a través de los Servicios de Informática de ese Centro, y por la Ordenación General de Pagos de Defensa, dentro de su competencia, los documentos contables «CG» por el importe del saldo de autorizaciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6.2. Análogamente, al terminar las operaciones del día 31 de enero de 1983, se expedirán por la Intervención de la Dirección General del Tesoro, a través de los Servicios de Informática de ese Centro y por la Ordenación General de Pagos de Defensa, dentro de su competencia, los documentos contables «CP» por el importe del saldo de disposiciones que en la indicada fecha pueda existir en cada concepto presupuestario.

6.3. El saldo del presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP» a que se refieren los apartados anteriores, será anulado, conforme a las normas legales vigentes.

7. Relaciones nominales de acreedores

7.1. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios Civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por Servicios capítulos, artículos y conceptos, en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 30 de abril no hubiere sido ordenado su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Dirección General del Tesoro—Subdirección General del Tesoro— antes del día 15 de mayo siguiente.

7.2. La Ordenación General de Pagos de Defensa confeccionará igualmente una relación nominal de acreedores, clasificada por Servicios capítulos, artículos y conceptos por todas las obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 30 de abril.

Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro—Subdirección General del Tesoro— antes del 15 de mayo siguiente.

7.3. Dos ejemplares de las referidas relaciones se unirán por las Ordenaciones Centrales a las cuentas definitivas de gastos que se remiten a la Intervención General de la Administración del Estado, a los efectos de justificar el saldo de obligaciones que ofrezcan dichas cuentas.

8. Residuos de presupuestos cerrados

8.1. Las Ordenaciones de Pagos dispondrán automáticamente en 1 de mayo de 1983 de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas pendientes de pago en 30 de abril y detalladas en las relaciones nominales de acreedores.

8.2. Los mandamientos expedidos a partir de 1 de mayo de 1983, por obligaciones pendientes de pago en 30 de abril y, como tales, comprendidas en la relación de acreedores, serán contabilizados en las Ordenaciones en las cuentas de «Residuos de presupuestos cerrados».

En los citados mandamientos se estampará el cajetín con la inscripción de «Residuos de presupuestos cerrados» y contendrán, además, los datos precisos para identificarlos con la